



## ASUNTO: BIENES/POTESTAD DE INVESTIGACIÓN

Posible usurpación de bien del que existen indicios racionales de titularidad municipal y con la naturaleza de bien de dominio público-servicio público.

16/16

F

\*\*\*\*\*

## INFORME

### I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Se solicita por el Ayuntamiento XX la emisión de Informe sobre el modo de proceder ante la posible usurpación por un particular de un bien del que existen indicios racionales de su titularidad municipal y con la naturaleza de bien de dominio público-servicio público.

### II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por RD 1372/1986.
- 33/2003, de 3 de noviembre, sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas.

### III. FONDO DEL ASUNTO.-

El artículo 45 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por RD 1372/1986, determina que "Las Corporaciones Locales tienen la facultad de investigar la situación de



*los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos."*

La potestad de investigación tiene, por tanto, por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta pero existen indicios de que pudieran corresponder a la Entidad local; lo que supone la inexistencia de datos o documentos que justifiquen o acrediten la propiedad o posesión y la existencia de indicios de que la propiedad pudiera corresponder a la Corporación. Esta facultad solo puede ejercerse respecto de los bienes propios y para su protección, y tiene por finalidad la adopción de medidas tendentes a la efectividad de los derechos. Constituye una prerrogativa cuyo ejercicio está sometido a un procedimiento reglado y al control jurisdiccional.

Esta facultad se encuentra también prevista en los artículos 41 y 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).

Con la tareas de la investigación se pretende concretar la titularidad del bien o derecho del que el Ayuntamiento carece de documentos que puedan acreditar que es legítimo propietario, aunque existan "indicios", que pudieran ser documentales, incluso la inscripción en el Inventario de Bienes y Derechos, para presumir que se tiene tal titularidad. Constituye el presupuesto previo a la potestad de recuperación de oficio.

En los municipios de régimen común, como es nuestro caso, el ejercicio de dicha potestad corresponde al Pleno, conforme determina el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), competencia que es delegable en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local.

La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia dominical y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios, entre otras, la Sentencia del TS de 9 de mayo de 1997.



No se nos aporta por el Apuntamiento en cuestión documentación que pudiera acreditar si el bien en cuestión figura en el inventario de bienes y con qué condición. En todo caso, y como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia 68/2010, de 26 de febrero de 2010, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1978 *"El Tribunal Supremo ha señalado, en relación a los inventarios de bienes municipales que ""el Inventario Municipal es un mero registro administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de las Corporaciones, siendo más bien un libro que sirve de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le correspondan"*.

En esa misma Sentencia el TSJ de Extremadura sostiene que *"Y se ha indicado también que tampoco es preciso un expediente previo de investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil (SSTS uno de octubre de 2003, 10 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 1997, 23 de enero de 1996, 28 de abril de 1989, 9 de junio de 1978; así como STSJ de Castilla La Mancha de 29 de junio de 2006, STSJ del País Vasco de 29 de octubre de 2004, STSJ de Baleares)*.

No obstante lo anterior, justifica el inicio de un expediente de investigación el hecho de que el bien se encontrase originariamente en un bien de dominio público-servicio público, como es el cementerio municipal. Así mismo lo justifica el que por parte del Ayuntamiento se acordara su restauración y se abonaran los gastos que la misma conllevó.

#### **IV. CONCLUSIÓN.-**

Por tanto, por esta Oficialía se considera que lo adecuado es que por el Pleno Corporativo se adopte acuerdo de iniciar expediente de investigación para determinar si el bien en cuestión es de titularidad municipal y cuál es su naturaleza.